

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00548 00.

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES, a través de apoderada judicial, contra Fiduciaria La Previsora S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Acuña Fuentes, mediante apoderada, promovió acción de tutela en contra de La Previsora S.A., para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social; y en consecuencia solicitó, que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición formulada ante esa entidad.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, el 13 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, bajo radicado No. 20221013262492, mediante el cual solicitó reprogramación del pago de sus cesantías en mora. Sin embargo, su solicitud no ha sido contestada.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la convocada Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien señaló, en síntesis, que es la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de atender, de manera oportuna, el pago de prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las Secretarías de Educación. Por lo tanto, le corresponde estudiar los actos administrativos que expiden esas dependencias, y pagar las prestaciones sociales reconocidas en ellos.

Frente a la petición que se reclama, indicó que esta fue radicada bajo el consecutivo No. 20221013262492, y con ella el actor solicitó “REITERACION DE LA REPROGRAMACION DEL PAGO POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS.” (Subrayado en el texto original); sin embargo, considera ni esa vía, ni la tutela, son adecuadas para pretender al pago por sanción de mora, pues debe

acudirse al procedimiento ordinario establecido. Además, que los derechos de petición deben ser radicados por el ente territorial correspondiente y no por esa entidad.

Por lo anterior, señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y solicitó que la acción de tutela sea declarada improcedente

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El presente trámite se inició principalmente por la vulneración al derecho de petición que, en el sentir del actor, al verse comprometido, presuntamente conculca sus otros derechos al debido proceso y seguridad social. Frente al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta*

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el *sub examine*, se encuentra probado que el actor, a través de apoderada judicial, presentó una solicitud ante Fiduciaria La Previsora S.A. el pasado 13 de octubre de 2022, y que de acuerdo con lo manifestado, tanto por el accionante como por la convocada, fue recibida por esa entidad y asignado el radicado No. 20221013262492, sin que hasta el momento, se acredite que se haya dado respuesta a dicha petición.

En efecto, observa esta judicatura que de los argumentos expuestos por la Fiduprevisora S.A., ninguno hace referencia a si abordó o no la petición del accionante, o si emitió respuesta frente a la misma, pues aunque indicó al despacho que esa no era la vía para solicitar el pago reclamado y que las peticiones debían ser radicadas ante el ente territorial correspondiente, lo cierto es que no manifestó haberle informado de esa situación al accionante, ni haber remitido la petición a quien considerara competente.

Debe recordarse que, respecto de la competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

*"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente". (Se destacó)*

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.

Bajo esa perspectiva, emerge que la Fiduciaria La Previsora S.A., debió contestar la petición del accionante, al menos en el sentido que se anuncia en esta tutela, sin que de manera alguna implique que la respuesta deba ser favorable a sus pretensiones, y en caso de considerar que no era la competente para ello, dentro del término legal antes señalado, remitirla a la entidad correspondiente con el fin que fuera abordada y respondida. No obstante, no se logró establecer ninguna de esas circunstancias.

Bajo ese panorama, se observaría vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, dado que no acreditó que hubiera emitido respuesta alguna al derecho de petición presentado por el actor, y que ésta hubiera sido puesta en conocimiento de LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES, o su apoderada judicial; o que en su defecto, haya remitido la solicitud a quien considerara competente, dentro del lapso legal, para que fuera contestada.

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la protección constitucional suplicada deberá prosperar, para lo cual, se ordenará a la Fiduciaria La Previsora S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término prudencial, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse frente a la petición radicada el 13 de octubre de 2022, y proceda a notificar en debida forma la respuesta al interesado; de considerar que no es la competente para ello, deberá, remitir la solicitud al competente, quien deberá dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del

Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES, a través de apoderada judicial, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al Fiduciaria La Previsora S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse frente a la petición radicada el 13 de octubre de 2022 con consecutivo No. 20221013262492, y proceda a notificar en debida forma la respuesta al interesado; de considerar que no es la competente para ello, remitirá, en el mismo término, la solicitud al competente, quien deberá dar una contestación dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a13a339c2b49ed79cfbf3637158c8f2716df0816e7f015820e153692f86680**

Documento generado en 02/12/2022 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>